

CORTE DE APELACIONES
15.ENE.2007
SECCION CIVIL
PUNTA ARENAS

anexo 10-

JUZGADO DE FAMILIA

Jorge Montt N° 1020 - Fono 222223 - Fax 222227

Punta Arenas

Corte Apelaciones Punta Arenas
LIBRO : PLENO

* TRAMITACION *

2007 : 138

REIMS. : 2 - 2007

FECHA : 15/01/2007 HORA : 13:56

DIGIT : IRM

OFICIO N ° 07/fmv/2007

PUNTA ARENAS, 12 de enero de 2007

Adjunto remito a SS. Iltma., el informe solicitado de conformidad con lo previsto en los Art. 5° de Código Civil y 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.

Dios guarde a S.S. Iltma.



JUZGA MONICA FIGUEROA MUÑOZ
DE
FAMILIA
JUEZ PRESIDENTE

A LA SEÑORITA

PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

P R E S E N T E

Señorita Presidente Iltma. Corte de Apelaciones de Punta
Arenas.

Mónica Figueroa Muñoz y Marcela Vergara Rubilar, Jueces de Familia de esta ciudad, en cumplimiento con lo ordenado por S.S. Iltma. mediante Oficio 71 de fecha 6 enero del presente, vienen en informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año 2006:

1) Artículo 11 de la Ley 19.968.

Esta norma ordena que las audiencias sean concentradas ordenándose efectuar audiencias sucesivas si no es posible concluirla en una sola. Lo anterior, frente a la realidad del tribunal se hace impracticable, dado el número de ingresos de demandadas y de audiencias fijadas, por lo cual en muchas oportunidades a fin de darle pronto término al juicio, se ha fijado su continuación en las tardes, lo que retrasa las demás obligaciones del juez, teniendo en consideración lo acotado de los plazos para dictar sentencia y la firma del despacho diario en el sistema computacional.

2) Artículo 21 de la ley 19.968.

La aplicación de esta norma contribuye a congestionar el calendario de audiencias, ya que al disponer la imposibilidad de decretar en materia de violencia intrafamiliar la institución del abandono del procedimiento; ante la inasistencia de las partes se debe fijar una nueva audiencia, a la cual las partes en la mayoría de las veces no acuden.

A lo anterior debe agregarse, los problemas que provoca la imposibilidad de desistirse de las denuncias de violencia intrafamiliar, ya que muchos denunciantes el día de la audiencia manifiestan que no desean continuar con el proceso, ya que solucionaron su conflicto, el cónyuge o conviviente se fue de la casa, lo cual era el centro de la problemática o

simplemente era "sólo una pelea de matrimonio". Esto se plantea como un serio problema, no sólo de congestión de audiencias, ya que al no existir una entidad no judicial que efectúe el filtro de las denuncias, muchas veces las jueces deben oficiarse de "consejeros matrimoniales", no siendo ésta su función. Además, muchas de las denuncias de violencia intrafamiliar son en realidad una búsqueda a una solución de problemas de contenido únicamente social, como son el alcoholismo y la drogadicción del denunciado, ya que se piensa que el tribunal podría obligarlos a efectuarse un tratamiento, problemas que, sin lugar a dudas, debe solucionarse por la vía administrativa y no judicial.

3) Artículo 26 de la Ley 19.968.

Esta norma se refiere a los incidentes presentados fuera de audiencia, y en los que se necesite oír a la otra parte, lo cual sucede en la mayoría de los casos. Esto provoca fijar una audiencia especial, y al no existir disponibilidad de fechas inmediatas, se produce un perjuicio para las partes y para la gestión del tribunal ya que éstas se deben incluir en las agendas de audiencias, restándole inevitablemente tiempo a las demás audiencias programadas con antelación.

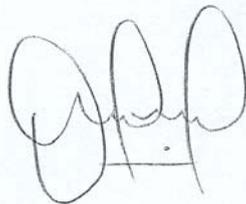
4) Artículo 64 de la Ley 19.968.

Dispone que el juez de familia sólo puede pedir aclaraciones al testigo, perito o parte, después de que fueren interrogados por los litigantes. El problema que se suscita en la aplicación de esta norma es que la mayoría de los usuarios comparecen sin asistencia letrada, o carecen de instrucción educacional suficiente para interrogar correctamente al testigo, lo cual contradice el principio de intermediación del juez de familia contemplado en la misma ley, lo que conlleva a que en la práctica sea el juez, quien forzosamente deba instruirlos a cómo deben efectuar las preguntas, lo cual hace apartarse de la norma legal.

Lo anterior acentúa la necesidad de la comparecencia obligatoria de las partes con patrocinio legal, ya que las audiencias se extienden y dificultan ya que el juez debe explicarles a los usuarios la parte legal, especialmente en materia de filiación y divorcio.

Se hace presente a S.S. Iltma. que la juez doña María Isabel López Villouta, no aparece evacuando este informe debido a que se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

Es todo cuanto podemos informar a S.S. Iltma.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal base line.A handwritten signature in black ink, featuring a long horizontal stroke followed by a series of smaller, connected loops.